

no consiste En esto solo la repugnancia que Embuelve El  
Acuerdo; Sino que contiene contravencion manifiesta à la Ley  
del Nro: En la 2.<sup>a</sup> tit. 1. Lib. 7. de la Recopilacion se dispone  
terminantemente: Que las Ciudades, Villas, y Lugares Do ai Re-  
gidores, no Entren, ni Esten conellos En sus Ayuntamientoes Ca-  
valleros, ni Escuderos, ni otras Personas, Salvo los Alcaldes,  
y Regidores, y Cab.<sup>no</sup> de Consejo, y otras Personas contenidas en  
sus Ordenanzas. Y en la Ley 3.<sup>a</sup> del mismo Libro y Titulo se  
imprime pena à el Corregidor, ó Justicia que conintièrse Entrar  
en Ngimiento à otras Personas fuera de los Regidores, y Ofi-  
ciales, y Cab.<sup>no</sup> de Consejo.

Ni puede interpretarse que en estas R.<sup>as</sup> Dis-  
posiciones se Entienda prohibido unicamente El que las Personas  
Extrañas Entren à tratar los negocios del Ayuntamiento, No caue  
este modo de entender la Ley, por que, como en ella misma se  
advierte, Despues de haver vedado la Entrada absolutamente,  
prohigue prohibiendo con particularidad y con Separacion El que  
los negocios se traten con asistencia de otras Personas que  
las que componen el Ayuntamiento; Por estas palabras: Y que  
En los negocios de los tales Ngimientos no se Entrometan Salvo  
las Justicias y Regidores: y en esto guarden estrechamente